

SECRETARIA: Señora jueza, a su despacho el presente proceso informándole que viene presentado vía correo institucional, memorial suscrito por los señores ROSIRIS POVEA HOYOS, demandante y, AILTON MEJIA RUZ, demandado, solicitando la terminación del proceso de alimentos en razón a que sus hijos cumplieron la mayoría de edad, indicando que, el mayor culminó sus estudios universitarios y la menor por cuestiones de salud no pudo continuar estudiando. En consecuencia, solicitan la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho. Provea.

Majagual, Sucre, 16 de abril de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSIRIS POVEA HOYOS
DEMANDADO: AILTON MEJIA RUZ
RAD: 704293184001-2015-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resolverá de fondo la solicitud, previa las siguientes consideraciones.

1. DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7o ibídem indica que "*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*". Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, en los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad tal y como lo señala la Ley 27 de 1977, de patria potestad el Decreto 2820 de 1974 y de obligaciones en general entre padres e hijos, artículos 250 y ss del Código Civil, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, la obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

2. EDAD LIMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley **27** de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo **422** ibídem. La Constitución Política en su artículo **42**, inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que, al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Descendiendo al caso *sub judice*, esta unidad judicial en auto precedente advirtiendo que, los jóvenes Carlos Mejía Povea (25 años de edad) y Anyis Paola Mejía Povea (23 años de edad), habían cumplido su mayoría de edad, datos que fueron corroborados con los registros civiles aportados al libelo de la demanda, ordenó requerir a la señora ROSIRIS POVEA HOYOS, demandante en la presente causa, para que aportara certificados actualizados de los estudios de pregrados de los beneficiarios, para efectos de acreditar su calidad de estudiante, como presupuesto *sine qua non* para continuar y conceder el derecho al reconocimiento de alimentos.

Empero, según el memorial radicado por las partes en la presente Litis, manifiestan al despacho la voluntad de desistir de la presente demanda de alimentos, toda vez que sus hijos Carlos y Anyis Mejía Povea, ya cumplieron la mayoría de edad, dando fe de que el mayor culminó sus estudios de pregrado y la señorita Anyis Paola, desertó de sus estudios universitarios por problemas de salud.

Solicitan que, como consecuencia de lo anterior, se suspenda la medida y se entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado por cuenta del presente proceso.

En ese orden, y advirtiendo que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye las condiciones que dieron origen a su solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la afiliación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional, es por lo que esta célula judicial atendiendo a la voluntad expresa de las partes y el principio de buena fe que les asiste, decretará la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor AILTON MEJIA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.532.043 de Achí – Bolívar, ordenada mediante sentencia del 14 de febrero de 2016 y, en favor de los menores para esa época Carlos y Anyis Mejía Povea, por las razones de hecho y de derecho que le asisten, en razón al desistimiento de la demanda presentada por la demandante y coadyuvada por el demandado.

Así mismo, ordenará el levantamiento de la medida embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos decretados en la sentencia antes señalada, para ello se oficiará al Tesorero/Pagador de la Gobernación de Sucre, para que proceda de conformidad.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y los que llegaren a venir, por cuenta del presente proceso al señor AILTON MEJIA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.532.043 de Achí –Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor AILTON MEJIA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.532.043 de Achí –Bolívar, ordenada mediante sentencia del 14 de febrero de 2016 y, en favor de los menores para época Carlos y Anyis Mejía Povea, por la razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos decretados en la

sentencia antes señalada, para ello se oficiará al Tesorero/Pagador de la Gobernación de Sucre, para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado y los que llegaren a venir, por cuenta del presente proceso al señor AILTON MEJIA RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.532.043 de Achí –Bolívar.

CUARTO: Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor, para el cumplimiento de las decisiones ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: Hechas las anotaciones en el libro radicador y publicadas las decisiones en las plataformas digitales habilitadas por la Rama Judicial para el cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones judiciales en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, archívese el presente proceso y désele de baja en la plataforma de Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLY AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da242b4251a1ffb5c35585993f92d84f928968b305d6b0fd0a7f68fff8d28af

Documento generado en 16/04/2021 12:19:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***